



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 14.6.2017
C(2017) 4186 final

Distribución, Transporte y Cabotaje S.A.
(«DTC»)
C/ Zamora n.º 3, Polígono Los Hoyales,
Laguna de Duero, 47140 Valladolid
ESPAÑA

Asociación de Empresarios y Comerciantes
del Tabaco («ECOT»)
C/ Orense 85, Ed. Lexington,
28020 Madrid
ESPAÑA

Referencia: Asunto AT.40273 – SPANISH TOBACCO
Decisión de la Comisión por la que se desestima la denuncia
(Cítese esta referencia en toda la correspondencia)

Muy Sres. míos:

- 1) Me dirijo a ustedes para informarles de que la Comisión Europea («la Comisión») ha decidido desestimar su denuncia contra la Compañía de Distribución Integral LOGISTA, S.A. («LOGISTA»), de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) 773/2004 de la Comisión¹. El motivo de esta decisión es que la autoridad española de competencia (CNMC) y los órganos jurisdiccionales nacionales españoles están bien posicionados para tratar las cuestiones que ustedes plantean en su denuncia.

1. DENUNCIA

- 2) Por carta de 30 de enero de 2015, ustedes solicitaron a la Comisión que iniciara una investigación sobre determinadas prácticas en el mercado español de la distribución al

¹ Reglamento (CE) nº 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE, DO L 123 de 27.4.2004, pp. 18-24.

Commission européenne, DG COMP GREFFE ANTITRUST, B-1049 Bruxelles, Belgique
Europese Commissie, DG COMP GREFFE ANTITRUST, B-1049 Brussel, België

Teléfono: (32-2) 299 11 11, Fax: (32-2) 295 01 28, Correo electrónico: COMP-GREFFE-ANTITRUST@ec.europa.eu.

por mayor de tabaco, que consideraban que infringían los artículos 102 y 106, así como los artículos 34 y 37 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»).

- 3) Alegaban ustedes que LOGISTA ha abusado de su posición dominante en el mercado de la distribución al por mayor de labores de tabaco en España, contraviniendo el artículo 102 del TFUE mediante: i) la celebración de contratos de exclusividad con proveedores; y ii) la imposición de sanciones desproporcionadas a los minoristas de tabaco que no cumplen sus obligaciones de pago a tiempo o que devuelven las facturas, obligándoles a aceptar condiciones desfavorables o incluso negándose a abastecerles.
- 4) Ustedes alegaban asimismo que el Estado español ha apoyado, o al menos tolerado, tal abuso a través de diversas medidas, infringiendo así el artículo 106 del TFUE en combinación con el artículo 102 del TFUE, y que el Comisionado para el Mercado de Tabacos («CMT»), un organismo regulador público responsable de salvaguardar los criterios de neutralidad y las condiciones de competencia efectiva en el mercado del tabaco en España, ha estado bloqueando la importación paralela de tabaco de los minoristas de tabaco, vulnerando así los artículos 34 y 37 del TFUE.
- 5) Ustedes presentaron información adicional el 26 de marzo de 2015, el 29 de junio de 2015, el 20 de octubre de 2015, el 30 de diciembre de 2015 y el 11 de febrero de 2016.
- 6) El 12 de junio de 2015, la Comisión mantuvo una conversación telefónica con su abogado, [REDACTED], con respecto a las opiniones preliminares de la Comisión sobre el expediente y las posibles opciones para abordar sus preocupaciones. La Comisión explicó que, a la vista de las circunstancias del asunto, consideraba que la autoridad de la competencia española y los órganos jurisdiccionales españoles estaban mejor situados para tramitar la denuncia.
- 7) Sus alegaciones relativas a una supuesta infracción del artículo 106 TFUE por el Estado español se han tramitado en un procedimiento separado, a saber, el n.º CHAP(2016)03219 que se archivó por carta de 23 de enero de 2017.
- 8) Sus alegaciones relativas a una supuesta infracción de los artículos 34 y 37 del TFUE por parte del CMT se remitieron a la unidad competente en la Dirección General de Mercado Interior, Industria, Emprendimiento y Pymes («DG GROW») ([REDACTED]). El 16 de noviembre de 2016, la Comisión archivó el expediente EU PILOT 8494/16/GROW.
- 9) Por carta de 19 de octubre de 2016, la Comisión les informó de su intención de desestimar su denuncia en lo referente a sus alegaciones contra las relaciones contractuales y comerciales entre LOGISTA y sus proveedores por una parte, y LOGISTA y los minoristas de tabaco, por otra.
- 10) En su carta de 24 de octubre de 2016, en la que afirmaban que las alegaciones de la Comisión de no investigar más a fondo su denuncia carecían de fundamento, presentaron observaciones adicionales.
- 11) En dichas observaciones adicionales:
 - destacan que la supuesta posición dominante de LOGISTA es el resultado de las limitaciones impuestas por LOGISTA a los minoristas, que restringen su libertad para abastecerse de proveedores alternativos; el hecho de que los proveedores alternativos no tienen acceso a las principales marcas de tabaco como consecuencia

de la relación de exclusividad entre LOGISTA y sus proveedores; y las barreras administrativas a la entrada en el mercado español para la distribución al por mayor de tabaco;

— también destacan que sus alegaciones en lo que respecta a la exclusividad solo se refieren a la relación entre LOGISTA y sus proveedores y no a la relación entre LOGISTA y los minoristas de tabaco;

— amplían sus anteriores alegaciones explicando que, en el contexto de la relación entre LOGISTA y los minoristas, la introducción prevista de un sistema para el control de existencias denominado [REDACTED] proporcionaría a LOGISTA información sobre las existencias y ventas de labores de tabaco, incluidos los suministrados por sus competidores directos. LOGISTA podría presuntamente beneficiarse de esta información sustituyendo los productos de sus competidores por sus propios productos;

— explican que la referencia que se hace en sus escritos iniciales a otros casos de abuso contra LOGISTA de los que se ocupó la autoridad española de competencia anteriormente tenían la finalidad de poner en evidencia que dicha autoridad no tomó medidas para corregir otras conductas potencialmente abusivas de LOGISTA y que, por lo tanto, la Comisión es la autoridad mejor situada para tramitar su denuncia;

— subrayan la importancia económica del sector del tabaco español y el impacto del asunto en el mercado interior;

— explican que la investigación de las supuestas prácticas anticompetitivas de LOGISTA es menos compleja de lo que alega la Comisión en la carta del artículo 7, apartado 1, dado que i) la denuncia se refiere a una única empresa, LOGISTA; ii) existen estadísticas disponibles para establecer la posición dominante de LOGISTA y iii) los denunciantes, LOGISTA y el Estado español están en condiciones de facilitar a la Comisión toda la información necesaria.

2. NECESIDAD DE QUE LA COMISIÓN ESTABLEZCA PRIORIDADES

- 12) A la Comisión le resulta imposible perseguir todas las supuestas infracciones del Derecho de competencia de la UE de que tiene conocimiento. La Comisión tiene recursos limitados y debe atribuir diferentes grados de prioridad, de conformidad con los principios establecidos en los puntos 41 a 45 de la Comunicación de la Comisión sobre la tramitación de denuncias² y la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales europeos³.
- 13) En particular, la Comisión puede sopesar el interés de la Unión para determinar el grado de prioridad que debe aplicarse a las denuncias que se le presenten. La apreciación del interés de la Unión suscitado por una denuncia dependerá de las circunstancias de cada caso concreto. A la hora de decidir los casos que es preciso investigar, la Comisión tiene

² Comunicación de la Comisión sobre la tramitación de denuncias por parte de la Comisión al amparo de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, DO C 101 de 27.04.2004, p. 65. Véase también el Informe de la Comisión sobre la política de competencia 2005, pp. 25-27.

³ Véase, por ejemplo, el asunto C-119/97, UFEX y otros/Comisión (ECLI:EU:C:1999:116), apartados 88 y 89; Asunto C-449/98 P, International Express Carriers Conference (IECC) / Comisión y otros, ECLI:EU:C:2001:275, apartado 36; Asunto T-432/10, Vivendi/Comisión, ECLI:EU:T:2013:538, apartado 22.

en cuenta distintos factores. No se ha establecido una serie de criterios fijos⁴, y cuando proceda, la Comisión podrá dar prioridad a un único criterio para establecer sus prioridades⁵.

- 14) A este respecto, la Comisión puede decidir no iniciar un procedimiento cuando las cuestiones planteadas en la denuncia puedan interponerse ante una autoridad nacional de competencia o un órgano jurisdiccional nacional que puedan proteger adecuadamente los derechos del denunciante. En particular, así ocurre cuando el denunciante puede obtener reparación ante las autoridades nacionales competentes habida cuenta de que las pruebas se encuentran en un Estado miembro. Además, la posibilidad de obtener reparación ante los órganos jurisdiccionales nacionales puede conferir ventajas al denunciante, por ejemplo: i) los órganos jurisdiccionales nacionales pueden conceder indemnizaciones por daños y perjuicios y costas; ii) pueden estimar demandas de pago y de ejecución del contrato; iii) pueden solicitar y obtener la nulidad; iv) pueden adoptar medidas cautelares, y v) pueden aplicar el Derecho de competencia de la Unión y la legislación nacional pertinente⁶.
- 15) En conclusión, la Comisión podrá tener en cuenta si las autoridades nacionales de competencia son las indicadas para examinar las alegaciones formuladas en la denuncia y tiene derecho a decidir no proceder en ciertos casos en los que los órganos jurisdiccionales nacionales puedan proteger los derechos de un denunciante de manera satisfactoria⁷.

3. EVALUACIÓN DE SU DENUNCIA

- 16) Como se ha indicado anteriormente, sus alegaciones relativas a una supuesta infracción de los artículos 34 y 37 del TFUE por parte del CMT y del artículo 106 por el Estado español se tramitaron en procedimientos separados [EU PILOT 8494/16/GROW y CHAP(2016)03129, respectivamente, ambos cerrados].
- 17) Por consiguiente, la presente Decisión se refiere únicamente a sus alegaciones contra las relaciones contractuales y comerciales entre LOGISTA y sus proveedores, y entre LOGISTA y los minoristas de tabaco.
- 18) A raíz de sus observaciones adicionales, la Comisión ya no mantiene los argumentos expuestos en su carta de 19 de octubre de 2016 en lo que se refiere a: i) la escasa probabilidad de concluir que existe una infracción; ii) el impacto limitado sobre el funcionamiento del mercado interior y iii) el alcance de la investigación necesaria.
- 19) Como se ha dicho anteriormente, al decidir de qué asuntos ocuparse, la Comisión puede desestimar las denuncias por el único motivo de que una autoridad nacional de competencia y los órganos jurisdiccionales de un país determinado son los más indicados

⁴ Asunto C-56/12, EFIM/Comisión, EU:C:2013:575, apartado 85.

⁵ Véase la Comunicación de la Comisión sobre la tramitación de denuncias, p. 40. Véase también el asunto C-450/98 P, International Express Carriers Conference (IECC) / Comisión, ECLI:EU:C:2001:276, apartados 57-59; asunto C-119/97 P UFEX, p. 79; C-56/12 P EFIM, pp. 85 y 107-108; T-432/10 Vivendi, p. 25; T-119/09 Protégé, p. 74; T-342/11 CEEES y AGES, p. 60.

⁶ Asimismo, la Directiva 2014/104/UE sobre las acciones de daños y perjuicios pretende facilitar las acciones de los particulares.

⁷ Asunto T-24/90, Automec/Comisión, ECLI:EU:T:1992:97, pp. 89-96; asunto T-458/04, Au lys de France/Comisión, ECLI:EU:T:2007:195, pp. 81-84.

para tramitar un asunto concreto, y por el hecho de que un denunciante pueda ver garantizada la protección de sus derechos mediante una acción ante un órgano jurisdiccional nacional⁸.

- 20) En el asunto que nos ocupa, la Comisión señala que las relaciones contractuales y comerciales entre LOGISTA y sus proveedores y entre LOGISTA y los minoristas de tabaco son relaciones entre empresas españolas para la distribución de tabaco al por mayor y al por menor en España. Por consiguiente, las supuestas infracciones afectan fundamentalmente a un Estado miembro.
- 21) Aunque España constituye una parte sustancial del mercado interior, y con independencia de que los presuntos abusos, en caso de que se acreditaran, hipotéticamente pudieran limitar la importación de tabaco en España procedente de otros países vecinos de la UE, en general, la Comisión da prioridad a los casos que afectan a varios Estados miembros.
- 22) El sector del tabaco está muy regulado en España. La presunta conducta contraria a la competencia de LOGISTA en lo que respecta a proveedores y minoristas debe evaluarse teniendo en cuenta el marco jurídico en el que se produce y las prácticas comerciales habituales en el sector. Los órganos jurisdiccionales nacionales y la autoridad española de competencia parecen particularmente indicados para evaluar la pertinencia de este marco.
- 23) Además, tanto la autoridad española de la competencia como los órganos jurisdiccionales nacionales están en condiciones de recabar la información sobre los hechos necesaria para determinar si la relación contractual y comercial de LOGISTA con proveedores y minoristas constituye una infracción de los artículos 101 o 102 del TFUE. También están capacitados para examinar si estas relaciones i) limitan la competencia a tenor del artículo 101, apartado 1, del TFUE; ii) se benefician de una exención en virtud del artículo 101, apartado 3, del TFUE; iii) infringen el artículo 102 del TFUE; y iv) se benefician de cualquier justificación objetiva o eficiencias que pudiera alegar LOGISTA.
- 24) Asimismo, pueden solicitar la sanción de nulidad prevista en el artículo 102, apartado 2, del TFUE y declarar prohibida toda conducta abusiva sobre la base del artículo 102 del TFUE. Los órganos jurisdiccionales nacionales pueden también conceder una indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 y 102 del TFUE.
- 25) Por último, cuando sea adecuado y necesario, los órganos jurisdiccionales nacionales podrán, en virtud del artículo 267 TFUE, remitir una cuestión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 101 y 102 del TFUE y la compatibilidad de las prácticas de LOGISTA con dichas disposiciones.
- 26) Habida cuenta de las consideraciones anteriores, la Comisión opina que la autoridad española de competencia y los órganos jurisdiccionales españoles están bien posicionados para tramitar su denuncia y que tienen ustedes la posibilidad de acceder a recursos nacionales. Estas consideraciones no pueden depender de su desacuerdo con decisiones anteriores de la autoridad española de competencia o los órganos jurisdiccionales españoles en lo que respecta a diferentes demandas interpuestas contra LOGISTA anteriormente, ni sobre su falta de confianza en el resultado del procedimiento ante las autoridades españolas.

⁸ Comunicación de la Comisión sobre la tramitación de denuncias, citada anteriormente, punto 17, quinto guion.

4. CONCLUSIÓN

- 27) Habida cuenta de las consideraciones expuestas, la Comisión, en el marco de su facultad discrecional para establecer prioridades, concluye que no hay motivos suficientes para proseguir la investigación de la o las supuestas infracciones y, en consecuencia, desestima su denuncia con arreglo al artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 773/2004.

5. PROCEDIMIENTO

5.1. Posibilidad de recurrir la presente Decisión

- 28) Podrá interponerse recurso contra la presente Decisión ante el Tribunal General de la Unión Europea en virtud del artículo 263 del TFUE.

5.2. Confidencialidad

- 29) La Comisión se reserva el derecho a remitir una copia de la presente Decisión a LOGISTA o al Estado español. Además, la Comisión podrá decidir hacer pública la presente Decisión, o un resumen de la misma, en su página web⁹. Si consideran que determinadas partes de la presente Decisión contienen información confidencial, les agradecería que, en el plazo de dos semanas a partir de la fecha de recepción de la misma, informaran a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Señalen claramente la información en cuestión e indiquen por qué consideran que debe tratarse como confidencial. De no recibirse respuesta en el plazo mencionado, la Comisión entenderá que consideran que la Decisión no contiene información confidencial y que puede publicarse en la página web de la Comisión o enviarse a LOGISTA o al Estado español.
- 30) La versión publicada de la Decisión podrá ocultar su identidad si lo solicitan y únicamente si es necesario para la protección de sus intereses legítimos.

*Por la Comisión
Margrethe VESTAGER
Miembro de la Comisión*

AMPLIACIÓN CERTIFICADA CONFORME
Por el Secretario General,

[REDACTED]
COMISIÓN EUROPEA

⁹ Véase el apartado 150 de la Comunicación de la Comisión sobre buenas prácticas para el desarrollo de los procedimientos relativos a los artículos 101 y 102 del TFUE, DO C 308 de 20.10.2011, p. 6.